

Lima, octubre 5 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la parte de doña Gabriela Carrillo viuda de García; y los devolvieron, con costas.

Ribeyro. — Muñoz. — Sánchez. — Loayza. — Guzmán. — Vega. — Tejeda.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno número 114.

En caso de discordia, procede el llamamiento al Vocal menos antiguo, aunque anteriormente se hubiese llamado como dirimente á otro señor Vocal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Nuñez de Ponce en la causa que sigue con don Manuel Nuñez y compartes sobre reivindicación de un fundo.

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 9 vuelta, cuaderno corriente, la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Arequipa ha declarado sin efecto el llamamiento que antes hizo del Vocal doctor Evaristo Vargas para dirimir la discordia que resultó en la causa seguida

entre doña María Núñez de Ponce y don Manuel Núñez sobre reivindicación de un fundo, y ha llamado con el mismo objeto al doctor don Hipólito Rada, como el Vocal menos antiguo de esa Corte.

Contra este auto ha interpuesto recurso de nulidad la parte de doña María Núñez, alegando que desde 1883 había sido llamado para dirimir la discordia el doctor Vargas, que recusado éste se había seguido largamente el incidente de recusación, y que no era legal, que después de desechada esa recusación, se llamase á Vocal distinto.

Cierto que han ocurrido todas las circunstancias indicadas; pero también lo es que el artículo 1707 del Código de Enjuiciamientos, previene que la discordia sea dirimida por el Vocal menos antiguo.

De modo que si por un lado había sido llamado el doctor Vargas, por el otro, como este aun no había visto la causa, no había inconveniente en que se llamara nuevamente al Vocal menos antiguo.

No habiendo, pues, ley infringida, no existe nulidad que declarar.

Lo único que debe llamar la atención de V. E. es la escandalosa demora del procedimiento.

En esta virtud el Fiscal opina: que V. E. debe declarar que no hay nulidad en el auto referido y excitar el celo de la Corte de Arequipa para que sustancie y resuelva la presente causa con la prontitud que requiere la ley, dando término á la escandalosa demora que se advierte.

Lima, octubre 1.º de 1886.

ARANÍBAR.

Lima, 5 de octubre de 1886.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 9 vuelta, cuaderno corriente, su fecha 29 de abril del año próximo pasado, por el que se declara sin efecto el llamamiento al señor Vargas, subrogándolo con el señor Rada; y los devolvieron, con costas y transcribiéndose el referido dictamen para que la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa tenga presente las indicaciones que contiene.

*Ribeyro. — Muñoz. — Sánchez. — Chacaltana.
— Loayza. — Guzmán. — Vega.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Arequipa. — Cuaderno Núm. 324.
